

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
CIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

que se prohibe el uso de armas cortas en cada una de las Ciudades, y Villas principales, especialmēntre Mosquetes, Arcabuzes de cuerda y chispa, Picas, y otras Armas competentes para la Milicia; excluyédo todas las armas cortas, y que no son de ley, porque estas han de quedar prohibidas, y en su viger las penas impuestas por las Reales leyes, y Pragmaticas; y no se ha de permitir tenerlas, ni usar de ellas a ninguna persona, por exempta, o calificada que sea: y las listas de las armas han de expresar los generos, y numero de cada cosa, assi las que se conservan en las Armcrias comunas, y casas de Ayuntamiento, como las que destos generos tienen los particulares para cuya ejecucion se remiten previsiones despachadas por el Consejo, que ha aprobado, y mandado executar esta importan-
tissima idea; y vistas las listas de hombres, y de armas, segun el numero que contiene, se formara en esta Corte la planta que se aya de observar en la division de Tercios, y Compañias, y en la forma, y dias en que se han de hacer los alardes, y los Cabos militares que han de emplearse en esta enseñanza, y nombrará su Magestad Capitanes naturales de las mismas Ciudades, y Pueblos, sin salarios, ni mas emolumentos, que el honor del puesto, y el merito que hará en el servicio de Dios, y el Rey, y defensa de la Religion, y de la Patria, a que todos estamnos obligados por los tres Derechos Divino, natural, y positivo. Y se elegiran los que sean mas convenientes, y tengan alguna disciplina militar, si los hubiere, y en terminos habiles se preferiran a los de la primera nobleza, y que tengan mayor autoridad, y sequito para mover a los demás, y facilitar estas operaciones.

Y se advierte por punto fijo, y inviolable, que el animo, y resolucion de su Magestad en la formacion de estas Milicias, se dirige ynicamente a el fin de la defensa de nuestras Provincias, y para resistir las invasiones de los enemigos en los accidentes q pueden ofrecerse en tierra firme de Espana, y specialmente en nuestras costas; con expresa condicion, y calidad de que por razones de las listas, ni por otra pertenezca a esta providencia,